



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

H. LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.

GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS, en mi calidad de Diputado e integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en las facultades me confieren los Artículos 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de este Pleno Legislativo, la **Iniciativa por la que se reforma el artículo 30 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es un derecho inalienable e incluso una obligación de los padres de familia, el elegir la educación que más convenga a sus hijos o pupilos. Es decir, los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorezcan el bien y la dignidad del hijo y deben recibir también del Estado y de la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función formadora de ciudadanos. La casa es la primera formadora y escuela.





LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Del mismo modo, el derecho de los padres a educar a sus hijos debe ser tenido en cuenta en todas las formas de colaboración entre maestros y autoridades escolares y particularmente en las actividades de participación encaminadas a dar a los ciudadanos colaboración efectiva en el funcionamiento de las escuelas y en la formulación y aplicación de la política educativa.

La presente iniciativa tiene como fin reconocer el derecho de los padres a elegir y a participar de la educación de sus hijos, así como de sumar al sistema educativo un mecanismo que permita a las familias educar en libertad, sin imposiciones ideológicas de ningún tipo, mediante el establecimiento de una autorización expresa de las familias para la participación de sus hijos en actividades complementarias establecidas por las autoridades educativas que puedan ir contra la moralidad, ética y las convicciones de los integrantes de la familia nuclear o de quienes ejerzan la patria potestad.

Los padres deben respetar la legislación educativa establecida por el Estado, así como el Estado debe reconocer que los padres son los primeros y principales educadores de sus propios hijos y por otro lado respetar la conformación y la integración de la familia para que esta pueda elegir la escuela o centro educativo que juzgue más conveniente para la educación de sus hijos. Aunque los padres o tutores necesitan del sistema educativo para enseñar los conocimientos básicos de sus hijos o pupilos, no deben delegar por completo la educación moral, ética y de



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

valores; pues el hogar es el primer centro de aprendizaje en el que participan los niños y los jóvenes.

En cuanto a este derecho humano inalienable y preferente de los padres contra el Estado, encontramos basta legislación local e internacional en ese respecto. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como el Pacto de San José, preconiza en su artículo 12 de "Libertad de Conciencia y Religión", que los padres y, en su caso, los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. No distinguiendo así, entre la educación prestada por el Estado, es decir pública; o la prestada por particulares, privada. Es menester hacer esta distinción pues de aquí surge el reconocimiento del derecho de los padres a educar a sus hijos en sus convicciones morales o religiosas que ellos consideren convenientes.

Lo anterior no es contrario a lo establecido con el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que complementa y reafirma la laicidad del sistema público. Lo que no podemos dejar de observar es que el principio de laicidad no aplica en la educación del hogar o familiar, pues cada núcleo familiar es distinto en costumbres e idiosincrasia. De lo anterior, concluimos que cuando existe una confrontación entre las convicciones éticas, religiosas o morales de los padres, es derecho de ellos el pedir que sus hijos no sean expuestos a



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

dichos contenidos considerados como confrontativos o atentatorios de éstas.

En ese mismo tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el párrafo tercero del artículo 26 que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos; mismo concepto vertido y encontrado en el Pacto de San José pues permite que los padres elijan en libertad los contenidos educativos y la forma de impartición según sus convicciones morales, éticas, religiosas e incluso intelectuales.

La inclusión de la palabra sexualidad en la propuesta de adición , busca la inclusión de los padres en la educación sexual integral. Ellos deben participar activamente en la formación sexual y psicológica de sus hijos de conformidad con sus convicciones familiares y morales. La educación sexual deberá formar e informar sobre el ejercicio sano, responsable y consciente de la sexualidad.

En cuanto a lo que respecta a la incorporación del término doctrina "ideológica", encontramos en nuestra Carta Magna estatal que el artículo cuarto establece lo siguiente:

"La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

atentatoria de la integridad misma del Estado. La Ley garantizará su protección, organización y desarrollo."

Por otro lado, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 6º párrafo cuarto establece:

"Los fines de la Educación que imparta o promueva el Estado, de manera corresponsable con la sociedad, tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, y le fomentará la democracia como forma de vida, el respeto a los derechos humanos en el marco de la libertad y la justicia, la conciencia de solidaridad comunitaria y convivencia social pacífica, la colaboración en el trabajo, el desarrollo de personas libres y autónomas como ciudadanos con capacidad de juicio para la toma de decisiones responsables, el impulso del desarrollo nacional y estatal, el respeto a la pluralidad cultural, de género, social y política, el fomento a la ética, la rectitud, la verdad y la solidaridad y, con peculiaridad cuidado, la participación en el avance de la ciencia, la tecnología y a las humanidades."

Es bien sabido que en los últimos años se han presentado diversas iniciativas y políticas públicas con la penosa finalidad de minar los cimientos de la familia nuclear como primera partícula social y como primera escuela de la persona. Con respeto irrestricto a los derechos humanos y siempre velando por el interés superior del menor, buscamos



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

que siempre se opte por lo más conveniente para el desarrollo psicológico, pedagógico y social de nuestros niños y jóvenes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 30 de la **Ley de Educación del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 30.- La educación que imparta el Estado de Aguascalientes será laica, al mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa, política e ideológica.

Es derecho de los padres de familia, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, el ser informados de los programas, cursos, talleres y actividades que determinen las autoridades educativas en los rubros de moralidad, sexualidad y valores de los educandos y podrán determinar, mediante escrito, la no participación de su hijo o pupilo si el contenido de dicho programa, taller, curso o actividad no es acorde con sus convicciones éticas y morales.



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIP. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS